

Cuernavaca, Morelos; à once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/69/2022, promovido por por su propio derecho, en contra de Moisés Pérez Rivera, en su carácter de Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO						
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso						
Autoridades demandadas	Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Grúas Bremen.					
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.					
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.					
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.					
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.					
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.					
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.					

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente por reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que

impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidos, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.
- 3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Mientras que, respecto a la negociación GRÚAS BREMEN, el día doce de septiembre del presente año, se determinó tenerle por precluido su derecho para contestar la demanda, al haber transcurrido en exceso el término concedido para tal efecto.
- 4. Apertura del juicio a prueba. El trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 5. Pruebas. El veintiocho de octubre del año en curso, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandante para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal



concedido para tal efecto, lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales anexas a su escrito inicial de demanda; al tiempo que se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por el delegado procesal de la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

...

Se le reclama Boleta de infracción con número de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022);..." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- De la autoridad marcada con el a) se declare la nulidad del Boleta de infracción con número de de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), ya que la misma carece de falta de motivación y fundamentación y al proceder a levantar de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.

SEGUNDO.- Que se declare la nulidad del acto impugnado del Boleta de infracción con número de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y que se me reintegre:

- 1.- El importe cubierto por pago del concepto de la multa impuesta de forma indebida por la cantidad de \$5,700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Del cual en forma indebida no se me extendió comprobante alguno.
- 2.- El importe cubierto por pago del concepto de la multa impuesta en forma indebida por la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CON RECIBO DE PAGO CON NÚMERO DE REMISIÓN de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por concepto de:

SERVICIO DE GRUA, GUARDIA Y CUSTODIA DEL VEHICULO NISSAN TIIDSA, CON PLACAS

..." Sic.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado:

1. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIO:

de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por

en su calidad de Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, levantada a c., respecto del vehículo marca



Nissan, tipo Tiida, modelo 2013, placas del Estado de Morelos, con motivo de la infracción: "Por carecer de la póliza de Seguro o fondo de Garantía vigente para responder por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudiera ocasionar a terceros al momento de le revisión el ciudadano operador unidad tipo Tiida. Serie. corresponde al Servicio publico de transporte sin itinerario fijo exhibio póliza de seguro con fecha de vencimiento 12-NOV-2021 por lo que la citada póliza no esta vigente." Y como artículos vulnerados "Articulo 61 fraccion III inciso d), Articulo 125 Fraccion I, III, IV, V y VIII Articulos 127, 128 y 139 Fraccion V. Articulo 130 Fraccion IV DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS." Sic.

Cuya existencia, quedó acreditada de conformidad con la copia certificada de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y de la aceptación expresa de su existencia por parte de este al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia, visibles a foja 104.

Lo anterior, sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad, que de resultar procedente, su análisis se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen

o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren

Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, opuso como causal de improcedencia la fracción III, XIII y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, considerando que se actualizan dichas causales, esencialmente porque consideró que en el presente juicio la parte actora carece de interés jurídico o legítimo; ello atendiendo a que el actor carece de un título de concesión para operar el servicio de transporte público de pasajero.

Lo que es **infundado**, puesto que, el artículo 1°, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias Poder Ejecutivo del Estado, de Ayuntamientos oraanismos 0 de SUS descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]".

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera

directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que el juicio de nulidad ante este Tribunal, protege los intereses de los particulares en dos vertientes, la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio



o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y

tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la boleta de infracción de transporte público y privado números de folio de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que fue impuesta a través de la boleta de infracción de transporte público y privado, partiendo del hecho de que fue a la parte actora a quien le fue elaborada la boleta de infracción de mérito.

Por tanto, la parte actora cuenta con el **interés legítimo** para impugnar la boleta de infracción materia de disenso. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:



INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados pudieran que accesar procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico3.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

³ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Administrativo del Distrito Federal, para procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁴.

En ese sentido, este Tribunal de Oficio no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de

⁴ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión

673/97. José Luis Pérez Garay y otra, 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos, Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mejores consecuencias a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá



quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo У efectivo administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, tenemos que el actor funda su actuar con base en la apreciación de que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, aduciendo la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y este Tribunal advierte que, principalmente existe una indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de que levantó la boleta de infracción.

Por su parte, la autoridad demanda SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al dar contestación a la demanda, estimó de improcedentes los

agravios vertidos por la parte enjuiciante, porque en todo momento se actuó apegado a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acto impugnado, por la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado respecto a la competencia de la autoridad emisora, como se explica.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los



supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Atento a ello, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la ausencia total de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto de que sí se indican las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando están en

disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de encontrarnos frente al primer supuesto, se trataría de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente sería revocar la determinación impugnada.

Si fuera el caso de, advertir la actualización de la diversa hipótesis de la indebida fundamentación y motivación, se traduciría en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también daría lugar a un fallo favorable.

Esto es así, puesto que, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).



Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a la boleta de infracción de transporte público y privado número consta que , con número de identificación , el veinte de mayo de dos mil veintidós, elaboró la boleta de infracción citada en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se asentó cómo conductor y/u operador responsable del vehículo a la parte actora con motivo de la infracción: "Por carecer de la póliza de Seguro o fondo de Garantía vigente para responder por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudiera

ocasionar a terceros al momento de le revisión el ciudadano operador

de la unidad tipo Tiida. Serie.

placas

corresponde al Servicio publico de transporte sin itinerario fijo exhibio póliza de seguro N.

con fecha de vencimiento 12-NOV-2021 por lo que la citada póliza no esta vigente.", y como artículos vulnerados "Articulo 61 fraccion III inciso d), Articulo 125 Fraccion I, III, IV, V y VIII Articulos 127, 128 y 139 Fraccion V. Articulo 130 Fraccion IV DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS." Sic. Siendo retenido el vehículo marca nissan, tipo tiida, modelo 2013, placa del Estado de Morelos, serie

del Estado de Morelos, serie

motor

, bajo el inventario 1005 expedido por Grúas Bremen, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

La autoridad SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS no fundó su competencia al emitir la infracción de transporte público y privado; pues al analizar la misma, estipuló como fundamento lo previsto en los artículos: 61 fracción III inciso d); 99 fracción IX; 125 fracción I, III, IV, V y VIII; 127; 128 y 139 fracción V; 130 fracción IV todos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

Artículo 61. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

- III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes:
- d) Seguro o en su caso, fondo de garantía que ampare la responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal y el Reglamento de Auto Transporte Federal y Servicios Auxiliares.



Artículo 99. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

. . .

IX. Contar con la póliza de seguro vigente o fondo de garantía para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros, en sus personas o bienes, vías públicas y daños ecológicos;

• •

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; ...

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado; ...

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

. . .

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de

pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Artículo 139. Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

V. Prestar el Servicio de Transporte Público en condiciones distintas a las autorizadas;

Artículo *130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

VI. Multa, de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de transporte público y privado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, pues si bien citó el artículo 125, fracciones I, III, IV, V y VIII, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:



I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado; IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado:

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

. . .

De lo anterior se desprende la facultad de los supervisores de elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos de transporte público y privado cuando se infrinja alguna disposición de la Ley o su Reglamento. Que se entenderá como Supervisores a los servidores públicos autorizados, por lo que la autoridad demandada además de citar ese artículo, debió fundar su competencia en el artículo que lo autoriza como SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de justificar su actuación; es decir, que es un funcionario público autorizado para elaborar boletas de infracción, lo cual no aconteció.

Por lo que, al no citar el dispositivo legal que lo autoriza como funcionario público para elaborar las boletas de infracción de transporte público y privado, fundó de forma insuficiente su competencia, por lo que se dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el llenado de la infracción de transporte público y privado, resulta ilegal, pues como ya se dijo, es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgan facultades y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades



esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁵.

Por lo que, como se adelantó, al advertir la actualización de la indebida fundamentación, lo que implica una violación material o de fondo, por la incorrecta expresión de fundamentos legales en la competencia de la autoridad, lo procedente es conceder razón al actor.

Lo que se traduce en que, al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción, la misma resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas, Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".. No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado. fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."6

El énfasis es propio.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIOS, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por en su calidad de Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

⁶ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



de Morelos, así como sus consecuencias; en este pago, las erogaciones acreditadas que realizó el actor con motivo de la boleta de infracción nulificada, al derivar directamente del acto declarado nulo. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia autoridad está viciado inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al justiciable en el goce de los derechos de los cuales ha sido indebidamente privado, al haberse declarado la nulidad de la boleta de infracción materia de disenso, al encontrar su origen en actos viciados. En consecuencia, se ordena, la devolución de la cantidad de \$962 (novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), relativo al comprobante de pago con folio veintitrés de mayo de dos mil veintidos, emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, pago realizado por concepto de la infracción nulificada, según consta en el comprobante anexo a foja 50 del presente sumario, documental a la que se conde valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Así como, la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), cantidad erogada por concepto de servicio de grúa, guarda y/o custodia, con motivo de la emisión de la multi referida boleta de infracción, pagada a Grúas Bremen, conforme al recibo de pago con folio de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 12.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO,7

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.8

⁸ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco

votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

⁷ llustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



Sin que pase desapercibida la pretensión de la parte actora en relación al pago de la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.); lo que es improcedente, porque el enjuiciante no aportó elemento probatorio alguno del que se advierta que erogó dicha cantidad, no obstante que manifestó que no le fue entregado el recibo respectivo; sin embargo, la autoridad demandada SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto a este hecho. negó que le fuera cobrada esa cantidad al actor, para acreditarlo exhibió el comprobante de pago con folio de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidos, emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al que se concedió valor probatorio en líneas precedentes; por tanto, no basta la simple afirmación en el sentido de que realizó el pago por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.) y que no se le entregó recibo, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar su reclamó.

Al respecto, la fracción VI del artículo 43° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el promovente del juicio de nulidad deberá adjuntar a su escrito inicial de demanda, las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio, y en el caso que nos ocupa, el quejoso adjuntó con su escrito inicial de demanda, los siguientes documentos:

1. Copia	simple		de	cre	edencial	para	vot	ar,
expedida	por	el	Instit	uto	Nacional	Elect	oral	С
nombre de		(foja 10)						

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁹ Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

- 2. Copia simple de la boleta de infracción de transporte público y privado, con folio de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós. (foja 11)
- 3. Original del recibo de pago con folio de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidos. (foja 12)
- 4. Copia del oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular. (foja 13)
- 5. Copia del inventario de vehículos detenidos con folio de fecha veinte de mayo de dos mil veintidos (foja 14).

Documentales que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, no prueban que el actor pagara la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.) y que no se le entregó recibo.

Consecuentemente, con las pruebas aportadas, no se demuestran las afirmaciones del quejoso en el sentido de la erogación de la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.) y que no se le entregó recibo. El enjuiciante debió haber acreditado en autos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio el hecho que pretende probar; lo anterior, para otorgar paridad procesal a las partes, es decir, que tanto la parte actora, como las autoridades demandadas tengan el mismo trato, para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de ataque y defensas.

Y para que exista la obligación de restituir dicho pago, no solo basta que éste lo afirme, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente.

Así es, atento a las consideraciones anteriores, al no haber aportado la parte actora ningún medio probatorio durante el



Juicio que acreditara el pago que dice realizó con motivo de la boleta de infracción nulificada por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.), este tribunal se encuentra en imposibilidad de tener por acreditado dicho hecho y determina que no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a su devolución; máxime que, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba, contenidas en el artículo 386, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, resulta inconcuso que correspondía a la parte quejosa acreditar sus afirmaciones lo que en la especie no ocurrió. Con lo que queda evidenciado que, es al impetrante de garantías a quien le corresponde soportar la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos atribuidos a las demandadas, toda vez que es quien afirmó su existencia al señalarlos y particularmente en este caso solicitar la devolución de esta cantidad.

No puede soslayarse que, la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora sí estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar la existencia del pago que afirma realizó por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.).10

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando

¹⁰ Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la ilegalidad y en consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción número de de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, así como sus consecuencias, consistente en los pagos que se acreditó que erogó el enjuiciante por concepto de la infracción nulificada, en los términos y plazos concedidos para tal efecto conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción11; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO

¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO SOMEZ LOREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SECRETARIA GENERAL ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/69/2022, promovido por por su propio derecho, en contra de por su propio derecho, en contra de Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad. Conste.

IDFA.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/2°S/69/2022, promovido por EL EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otra autoridad.

Esta tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual consideran que a , le asiste un interés legítimo para lograr, en su favor la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la boleta de infracción de transporte público y privado número de folio expedida el veinte de mayo de dos mil veintidós, elaborada por Supervisor de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. El artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor establece que solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un



interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

2. Existe una distinción formal, doctrinal y jurisprudencial entre los conceptos de interés jurídico e interés legítimo. El interés jurídico ha sido identificado con el derecho jurídicamente tutelado; es decir, presupone la existencia de un derecho incorporado al patrimonio de la persona cuya lesión, por parte de la autoridad administrativa, exige cobertura legal. Supone una afectación personal a un derecho subjetivo; por tanto, sólo el titular del derecho violentado puede accionar ante las autoridades u órganos jurisdiccionales para la protección de éste.

El interés legítimo, debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando pudieran afectarles, no necesariamente que vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo, es decir, se tiene interés legítimo cuando los administrados sufren una afectación objetiva derivada de la peculiar situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo rige. En este sentido, es un interés cualificado derivado de la situación particular en la que se halla una persona frente al orden jurídico. El interés legítimo es un interés que coincide con el del Estado en que prevalezca el orden jurídico inalterado; por tanto, dicho interés se encuentra objetivamente protegido por la ley y legitima a ciertas personas en particular -o como parte de un grupo o comunidad-, para accionar frente a los órganos jurisdiccionales deduciendo

pretensiones tendentes a restablecer el orden jurídico o a que éste permanezca inalterado.

Se trata de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación indirecta o directa surgida de la situación particular del administrado frente a aquéllos.

Según puede colegirse, el artículo 13 de la ley de la materia citado en líneas que anteceden, se regula tal interés como una condición para que el interesado pueda promover el juicio, y es suficiente para generar su procedencia, con independencia de lo que pueda decidirse en el fondo del asunto.

En este tenor, es inconcuso que la sentencia mayoritaria es incorrecta porque la actora en juicio, carece de todo interés, no solo legítimo sino principalmente jurídico dado que no acreditó con prueba idónea, contar la concesión para realizar el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo. La boleta de infracción únicamente le legitima para comparecer a juicio, pero no para impugnar la legalidad del acto administrativo dado que no tiene permiso, autorización, o concesión que le ampare para prestar el servicio de transporte público.

Esto es, el acto impugnado se emitió a un vehículo que presta el servicio público de transporte, actividad se encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en sus artículos 1 y 2 fracción XXII que establecen, las disposiciones de esa Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los



efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por Servicio de Transporte Público, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, en el presente caso l'
debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que
contaba con la concesión o permiso vigente para prestar el
servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el
momento en que fue infraccionado el vehículo del cual alega ser
propietaria, por el motivo "Por carecer de los elementos de
circulación, para realizar el servicio de transporte público de
pasajeros, con itinerario fijo (ruta)" (sic); para estar en aptitud de
combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera
jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los operadores del transporte público, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

En las relatadas condiciones esta Tercera Sala considera que se debió declarar infundada la pretensión de la promovente y declarar la legalidad del acto combatido.

Por último, debe precisarse que de estimarse que a la actora le asiste un interés legítimo, éste tendría que ser coincidente con el del Estado; y, por consiguiente, coincidente en que no se altere o perturbe el orden jurídico; es decir, su pretensión es incompatible con el interés legítimo, porque en todo caso, en el particular, se estaría persiguiendo que todo aquel que preste el servicio de transporte público cuente precisamente con las concesiones que al efecto expida la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, en los términos de la legislación transcrita en párrafo precedente.

Lo anterior implica que, demostrado el interés legítimo, por regla general no puede ser desechada la demanda o decretado el sobreseimiento del juicio, sobre la base de que no se afecta a la



actora de manera directa un derecho subjetivo; lo anterior, pues una vez superada la procedencia del juicio, la falta de acreditación de ese derecho subjetivo daría lugar, más bien, a desestimar la pretensión.

Consecuentemente, al no haber sido demostrado en el juicio que prestar el servicio de transporte público con itinerario fijo, deben declararse improcedentes las pretensiones hechas valer en el presente juicio.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO LORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN